



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

011

2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 1150-2022/DRSP-420010-420610, de fecha 21.07.22, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRTHA JAEL JIMENEZ PARRILLA**; y, el Informe N° 256-2023/GRP-460000 de fecha 13 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 784 de fecha 22 de marzo del 2022, la Sra. **MIRTHA JAEL JIMENEZ PARRILLA** (en adelante la administrada) en representación de FIDEL JIMENEZ RENTERIA, FIDEL ARMANDO JIMENEZ CALVA, IGNACIA JAROL JIMENEZ PARRILLA, FLORENTINO JIMENEZ PARRILLA, PERLA MIRIAN JIMENEZ PARRILLA, herederos de don **FLORENTINO JIMENEZ ROJAS**, solicitan ante la DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE PIURA, pago de diferencial por el concepto de D.U N° 037-94.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 1997 de fecha 14 de julio del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la RDR N° 171-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de junio del 2022, resolución que Declara Improcedente la solicitud de pago y reintegro solicitado por la administrada en representación de los herederos de don FLORENTINO JIMENEZ ROJAS, respecto de la aplicación correcta y pago del D.U N° 037-94.

Que, mediante Oficio N° 1150-2022/DRSP-420010-420610, de fecha 21 de julio del 2022, la Dirección Regional de Agricultura de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, al no obrar en el expediente administrativo la constancia de notificación, a fin de contabilizar el plazo señalado en el párrafo precedente, debemos precisar que el artículo 27° del TUO de la LPAG establece:

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". (El énfasis es nuestro).

Que, de lo antes expuesto se precisa que la administrada al interponer recurso impugnativo contra la RDR N° 171-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de junio del 2022, el 14 de julio del 2022, ha saneado cualquier vicio de la notificación contra el acto materia de impugnación, puesto que el saneamiento de este acto administrativo no ha vulnerado el derecho de defensa de los administrados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 MAR 2023

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 1997-2022 la administrada interpuso recurso de apelación contra la RDR N° 171-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de junio del 2022. Por lo que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, es la correcta aplicación de la bonificación dispuesta en el D.U N° 037-94, en base a la Escala 1 niveles F1 y F2 (F1 S/350.00 y F2 S/ 360.00) y que según la boletas de pago a don FLORENTINO JIMENEZ ROJAS (fallecido) se le cancelado por debajo de dicho monto.

Que, sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se debe de evaluar si concurre legítimo interés en la recurrente para plantear la solicitud en representación de los herederos de don FLORENTINO JIMENEZ ROJAS fallecido el 09 de setiembre del 2021. Al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante, la legitimidad para obrar se refiere no solamente a tener el derecho, sino a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, para reclamar dicho.

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, es decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, por lo que a fojas 8 obra la copia fedateada de la partida registral N° 11242870 donde MIRTHA JAEL JIMENEZ PARRILLA, FIDEL JIMENEZ RENTERIA, FIDEL ARMANDO JIMENEZ CALVA, IGNACIA JAROL JIMENEZ PARRILLA, FLORENTINO JIMENEZ PARRILLA, PERLA MIRIAN JIMENEZ PARRILLA, han sido declarados herederos de don FLORENTINO JIMENEZ ROJAS, y a fojas 06 obra el Poder por Escritura Pública a favor de **MIRTHA JAEL JIMENEZ PARRILLA**.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 28 del expediente administrativo, obra el INFORME ESCALAFONARIO N° 052-2022-ESC.UPER, de fecha 12 de abril del 2022, donde se observa que el señor FLORENTINO JIMENEZ ROJAS, que ingreso a laboral en el 1996, fue un pensionista bajo el Régimen de la Ley N° 20530, **con un Nivel Remunerativo STA**. Del mismo modo, a fojas 24 al 27 se observan las boletas de pago donde se aprecia que se le ha cancelado la suma S/ 200.00 Soles por la bonificación del D.U 037-94.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94):

"Artículo 1 °.-A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles {S/. 300.00}."

"Artículo 2 °.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 03 MAR 2023

Que, el DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial.

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616- 2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94. **En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

ESCALA REMUNERATIVA D.U 037-94 - Escala 11 D.S.051-91-PCM

NIVEL	MONTO (S/.)	NIVEL	MONTO (S/.)
F - 8 (80%)	420.00	TECNICO	
F - 7 (61%)	410.00	STA	200.00
F - 6 (52%)	400.00	STB	195.00
F - 5 (47%)	390.00	STC	190.00
F - 4 (44%)	380.00	STD	185.00
F - 3 (39%)	370.00	STE	180.00
GRUPO OCUPACIONAL		STF	175.00
F - 2	360.00		
F - 1	350.00	AUXILIAR	
PROFESIONAL		SAA.	195.00
SPA	270.00	SAB	190.00
SPB	254.00	SAC	185.00
SPC	238.00	SAD	180.00
SPD	222.00	SAE	175.00
SPE	206.00	SAF	170.00
SPF	190.00		

Que, por los argumentos antes expuesto, y a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el INFORME ESCALAFONARIO N° 052-2022-ESC.UPER, de fecha 12 de abril del 2022, donde se observa que el señor **FLORENTINO JIMENEZ ROJAS**, ingreso a laboral en el 1996, **con un Nivel Remunerativo STA**; y verificando las boletas de pago que obran a fojas 24 al 27 se aprecia que se le ha cancelado hasta el año 2021 la suma S/ 200.00 Soles por la bonificación del D.U 037-94; en consecuencia, al señor citado anteriormente se le ha cancelado la bonificación materia controversia correctamente, es decir conforme lo establecido en la **ESCALA REMUNERATIVA D.U 037-94, descrita en párrafo anterior.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 03 MAR 2023

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. MIRTHA JAEL JIMENEZ PARRILLA** en representación de **FIDEL JIMENEZ RENTERIA**, **FIDEL ARMANDO JIMENEZ CALVA**, **IGNACIA JAROL JIMENEZ PARRILLA**, **FLORENTINO JIMENEZ PARRILLA**, **PERLA MIRIAN JIMENEZ PARRILLA**, herederos de don **FLORENTINO JIMENEZ ROJAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MIRTHA JAEL JIMENEZ PARRILLA** en su domicilio real en Mz. P, lote 05, II Etapa URB. Ignacio Merino – Piura, y procesal en Calle Junín N° 943 – Oficina 202 – Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL